Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – María Fernanda Contreras, contra Oscar Mario Palacio Rada, y otros, y los herederos indeterminados del finado Julio César Palacio Díez. Radicado No. 2021-00088-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 del art. 82 del CGP, en conc. con el art. 87. Así mismo, no se cumple con los requisitos del ord. 2° del art 84 del CGP., en concordancia con el artículo 85 de esa misma codificación.

En efecto, en los hechos de la demanda no se expresa si se encuentra abierto o no el proceso de sucesión del finado Julio César Palacio Díez; ni quiénes están reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, o quiénes tienen esa calidad, y porqué, tal y como lo establece el art. 87 del CGP., es decir, se debe cumplir con las formalidades de esa norma.

Adicionalmente, se demanda a los señores Laura Palacio Madrid, Oscar Mario y Gabriel Enrique Palacio Rada, y la menor de edad Katherine Melissa Palacio Madrid, representada por su madre la señora Nelly Amparo Madrid Contreras, como herederos del finado Julio César Palacio Díez, sin embargo, no se aportan con la demanda sus registros civiles de nacimiento, es decir, no se demuestra la calidad en que se cita a los demandados, como lo dispone el ord 2º del art. 84 del CGP., en concordancia con el art. 85 ib.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase a la abogada Yamile Pedraza Peña, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9fe333cdc4ab6558755320621bd530cfe6542d91c53c775ef4a62e8159dd9957**
Documento generado en 17/06/2021 03:11:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Diana Marcela Riascos López, en representación de su hija, la niña Kristin Sofía Carrascal Riascos, contra Raúl Alejandro Carrascal Espinosa. Radicado No. 2021-00089-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutante solicita, como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado, Raúl Alejandro Carrascal Espinosa, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Agrario.

Por ser procedente la cautela, se decretará, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 131 del CIA., en conc. Con el art. 599 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado, señor Raúl Alejandro Carrascal Espinosa, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Agrario. Limítese esta medida hasta la suma de diez millones cuatro mil pesos ($10.004.000). Comuníquese.

2. Comuníquese a las centrales de riesgo, para lo de su cargo, y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado, en los términos del art. 129 del CIA y del 598-6 del CGP. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1d65730e4f7e10c22f4cb1f26cb9b4c1c2c52325aec4a2e7bc194ec1035ad931**
Documento generado en 17/06/2021 03:11:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Diana Marcela Riascos López, en representación de su hija, la niña Kristin Sofía Carrascal Riascos, contra Raúl Alejandro Carrascal Espinosa. Radicado No. 2021-00089-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), y se anexó el documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 ib., se librará mandamiento de pago a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Diana Marcela Riascos López, en representación de su hija, la niña Kristin Sofía Carrascal Riascos, domiciliadas en esta municipalidad, en contra del señor Raúl Alejandro Carrascal Espinosa, con domicilio también en esta municipalidad, por la suma de cinco millones dos mil pesos ($5.002.000), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Córrase traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

4. Téngase al abogado Julio César Lozano Pastrana, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**70351f84e334e36e85a8b0c9786665817fb61dba318a3f496179875f6c3696c6**
Documento generado en 17/06/2021 03:11:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**